

INFORME N° 056-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre el marco normativo que establece la obligación de los agentes de aduanas de asignar una subpartida nacional correcta por cada mercancía declarada, para la configuración de la infracción prevista en el inciso i) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución N° 041-2010-SUNAT/A, que aprueba el Instructivo “Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04 (versión 2); en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.

III. ANALISIS:

En el caso de la infracción prevista en el inciso i) del artículo 197 de la LGA ¿Cuál es el supuesto de hecho normativo previo que establezca la obligación de los agentes de aduanas de asignar una subpartida nacional correcta por cada mercancía declarada?

Antes de proceder al análisis de la consulta, corresponde señalar que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2 de la LGA, la destinación aduanera consiste en *“la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías¹, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera”*, y que una vez aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 135 de la LGA², dando lugar al despacho aduanero.

Asimismo, el artículo 130 de la LGA prevé que la destinación aduanera sea solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, señalando el artículo 19 de la misma ley que el despachador de aduana es un operador de comercio exterior que presta el **servicio de gestión del despacho aduanero**, y puede ser:

1. El dueño, consignatario o consignante.
2. El despachador oficial.
3. El agente de aduanas³.

¹ El artículo 2 de la LGA brinda las siguientes definiciones: “Declaración aduanera de mercancías: Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación”; “Declarante: Persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo con legislación nacional”.

² Este artículo agrega que la declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada así como las rectificaciones que el declarante realiza respecto de las mismas.

³ En forma concordante, el artículo 184 del RLGA estipula que están facultados para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, de acuerdo con la Ley, los dueños, consignatarios o consignantes, los despachadores oficiales, y los agentes de aduana, en su condición de despachadores de aduana autorizados. Este artículo también detalla quienes están facultados a efectuar el despacho aduanero, en los casos que establezca la Administración Aduanera.

Precisamente, en el caso del agente de aduana, para poder prestar este servicio de gestión, se requiere de un mandato a su favor, que el artículo 129 de la LGA define como el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante **encomienda el despacho aduanero** de sus mercancías a un agente de aduanas⁴, agregándose en el artículo 185 del RLGA que este mandato para despachar incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Por su parte, el artículo 2 de la LGA define el despacho aduanero como el **cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero**, debiéndose relevar que como parte de estas formalidades el literal A, Sección IV del Instructivo DESPA-IT.00.04 señala que en la casilla 7.9 del Formato A – Ingreso de Mercancías de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), se indica la subpartida nacional -SPN (10 dígitos), en la cual se clasifican las mercancías de la serie, según el Arancel de Aduanas vigente⁵, lo que incide entre otros aspectos, en la correcta determinación del pago de tributos aduaneros.

En ese orden de ideas, el agente de aduana en su calidad de despachador de aduana, luego de recibido el mandato de parte del dueño o consignatario de la mercancía, debe proceder a analizar la documentación y destinar la misma, cumpliendo con las formalidades aduaneras previstas a dicho efecto, como es la formulación de una correcta declaración aduanera, que incluye la clasificación arancelaria conforme con las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura, identificando así el derecho de aduana Ad Valorem (A/V) que le resulta aplicable según el Arancel de Aduanas, por lo que no se encuentra arreglada a ley la afirmación del gremio consultante, según el cual, el agente de aduana no tiene la obligación de clasificar correctamente las mercancías.

En el mismo sentido, Huamán Sialer⁶ señala que:

*“(…) cuando la clasificación arancelaria es realizada por el agente de aduana, esta constituye un acto jurídico realizado en virtud de un mandato con representación otorgado por su comitente, pues aceptado el encargo, **el agente de aduana tiene la obligación legal de cumplir las formalidades legales** que sean necesarias para destinar las mercancías a un régimen aduanero, **entre ellas, la de formular una correcta declaración aduanera.***

*Por tanto, para formular la declaración aduanera debe indicarse una subpartida nacional, lo cual exige realizar una clasificación arancelaria y, en consecuencia, **no puede existir una clasificación arancelaria incorrecta dentro de los alcances del mandato** otorgado por el comitente; ello resulta lógico, **pues la normatividad no permite la existencia de un acto jurídico ilícito**, sino que el mandato para despachar es para realizar una correcta clasificación arancelaria”.*
(Énfasis añadido)

En consonancia a este marco normativo, el inciso c) del artículo 17 de la LGA señala que una de las obligaciones para los operadores de comercio exterior y operadores intervinientes es:

*“c) **Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o***

⁴ Este mandato lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por la LGA y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código Civil.

⁵ La Sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.09 define a la clasificación arancelaria de mercancías como el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y señaladas en el Arancel de Aduanas permiten identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria toda mercancía susceptible de comercio internacional.

⁶ HUAMAN SIALER, Marco Antonio. Derecho Aduanero y de Comercio Internacional. Instituto Pacífico. Primera Edición. Perú. 2019. Pág. 172.

dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años”.

Como correlato a la obligación antes mencionada, el artículo 197 de la LGA modificado por el D. Leg. N° 1433, estipula que son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

*“c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, **con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.***

(...)

i) Asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada”.
(Énfasis añadido)

Es así como el artículo antes mencionado establece en un inciso independiente la infracción de asignar una subpartida nacional incorrecta, teniendo como obligación generadora lo dispuesto en el artículo 17, inciso c) de la LGA.

Es importante indicar tal como lo señala la exposición de motivos del D. Leg. N° 1433, que si bien en esta norma se establecen de manera general las conductas constitutivas de infracción, es por la relevancia de ciertas infracciones que se han individualizado supuestos que podrían estar subsumidos en otros más generales, pero se ha considerado necesario indicarlos taxativamente, agregando que tal es el caso de la asignación de una subpartida arancelaria incorrecta, la misma que se sanciona siempre que exista incidencia en los tributos o recargos, según se encuentra contemplado en la infracción N12 en la Sección I de la Tabla de Sanciones.

Al respecto, consideramos fundamental relevar la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 191 de la LGA, el que indica claramente que, en la Tabla de Sanciones, entre otros aspectos, se individualiza al infractor y se especifican los supuestos de infracción.

Por consiguiente, queda claro que conforme a la definición de despacho aduanero prevista en el artículo 2 de la LGA, así como a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 y el artículo 19 de la misma ley, el agente de aduana presta el servicio de gestión del despacho aduanero, con el consecuente cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero, lo que incluye la correcta clasificación arancelaria al momento de la destinación aduanera, en concordancia a lo cual, el inciso i) del artículo 197 de la LGA establece que el OCE comete infracción por asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a la definición de despacho aduanero prevista en el artículo 2 de la LGA, así como a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 y el artículo 19 de la misma ley, el agente de aduana que presta el servicio de gestión del despacho aduanero tiene la obligación de cumplir con las formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un

régimen aduanero, lo que incluye la correcta clasificación arancelaria al momento de la destinación aduanera.

Callao, 20.Mar.2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT

SCT/JAR/jlv
CA0087-2020